



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0139/2025

EXP. N.º 01586-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN JOSÉ PAYE RAMOS

representado por JAQUELINE

GIOVANA ROQUE ROJI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jaqueline Giovana Roque Roji en representación don Juan José Paye Ramos contra la resolución¹ de fecha 15 de febrero de 2023, expedida por la Sala Superior de Emergencias de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2024, doña Jaqueline Giovana Roque Roji, a favor de don Juan José Paye Ramos, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Jorge Antonio Machicao Tejada, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y contra los jueces de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, integrado por los magistrados De Amat Peralta, Franco Apaza y Salazar Flores. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la vida y a la integridad física, a la presunción de inocencia y la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- (i) la Resolución 36, de fecha 30 de noviembre de 2021³, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por doce meses contra el favorecido en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio⁴;
- (ii) la Resolución 40, de fecha 15 de diciembre de 2021, en el extremo

¹ F. 94, tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 581, tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 90, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 1407-2019-16-2301-JR-PE-05





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN JOSÉ PAYE RAMOS

representado por JAQUELINE

GIOVANA ROQUE ROJI

que confirmó la precitada Resolución 36⁵; y que, en consecuencia, cese de inmediato el acto arbitrario y el favorecido pueda recuperar la libertad personal y su salud mental.

Refiere que se imputa al favorecido el delito de cohecho pasivo propio, pues en su condición de jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Varones de Tacna, habría solicitado directamente ‘donativos’ a otras personas ‘para permitirles el ejercicio de la prostitución, en violación de sus obligaciones vulnerando el artículo 58 del Código de Ejecución Penal. Alega que el Ministerio Público habría considerado erróneamente que el citado artículo del Código de Ejecución Penal contempla la función pública de jefe de seguridad, cuando expresamente contiene una función propia de otros funcionarios; por lo que no se cumple la realización u omisión de un acto en violación de sus funciones públicas, pues la concesión de visita íntima no es función propia del jefe de seguridad de un EP.

La recurrente cuestiona la no concurrencia de elementos de convicción para calificar la existencia de alguna organización criminal. Añade que las resoluciones impugnadas han afectado el estado emocional y psicológico del favorecido, así como sus funciones físicas, por lo cual es paciente psiquiátrico. Indica, además que en el proceso penal en el cual se emitieron las resoluciones impugnadas solo su esposo, jefe de seguridad, y el director del EP de varones de Tacna se encuentran con mandato de prisión preventiva; mientras que los otros siete (7) procesados están en libertad.

Se indica también que se añadieron hechos ajenos a la imputación fáctica de cohecho pasivo propio, como el asesinato doble ocurrido en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Tacna el 21 de agosto de 2019. Y que el mandato de detención es contrario al informe de fecha 19 de julio de 2019, realizado por la PNP, pues no se da a conocer ningún acto de prostitución ni que el favorecido haya cobrado sumas de dinero; sino que lo vinculan a otros hechos como el ingreso de medicinas, teléfonos celulares y licores, que nunca fueron materia de investigación, dándose por válido un elemento de convicción que nada tiene que ver con la imputación.

Por otro lado, que no hay peligro procesal y que sí existe arraigo domiciliario, familiar, laboral, aunque se cuestionó que donde reside el

⁵ F. 73, tomo I del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN JOSÉ PAYE RAMOS

representado por JAQUELINE

GIOVANA ROQUE ROJI

beneficiario no sea titular, pues no se ha motivado en qué norma se exige que el imputado tenga registrado su titularidad en registros públicos. Agrega que no se ha motivado cuáles son los actos de obstrucción, pues las afirmaciones son solo conjeturas, y que no existe una sospecha fuerte de la comisión del ilícito, que no existe peligro procesal y, además, la medida no es proporcional.

Respecto del auto de vista alega que se ha valorado un aspecto no planteado ni fundamentado por el Ministerio Público como es el delito de organización criminal; refiere también que se afecta el principio de congruencia procesal. Precisa que la propia sala superior reconoce que aún no hay como acreditar la solicitud de dinero; sin embargo, se priva de libertad al favorecido por una sospecha.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con Resolución 1 de fecha 28 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ alegando que no se expone cuál sería el vicio en la motivación o cuál sería la incongruencia en la motivación, por lo que, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente la demanda.

Resolución de primer y segundo grado o instancia

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3 de fecha 30 de enero de 2023, declaró infundada demanda⁸, por considerar que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas observando el debido proceso, dando respuesta a las alegaciones del beneficiario y motivándose, por lo cual la prisión preventiva está justificada.

A su turno la Sala Superior confirmó la sentencia apelada, por considerar que las resoluciones cuestionadas están motivadas y que el

⁶ F. 640, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 720, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 869, tomo I del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2023-PHC/TC
TACNA
JUAN JOSÉ PAYE RAMOS
representado por JAQUELINE
GIOVANA ROQUE ROJI

habeas corpus no constituye una tercera instancia y que los argumentos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

La recurrente interpuso recurso de agravio constitucional⁹ y reitera los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las siguientes resoluciones:
 - (i) la Resolución 36, de fecha 30 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por doce meses contra don Juan José Paye Ramos en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio¹⁰;
 - (ii) la Resolución 40, de fecha 15 de diciembre de 2021, en el extremo que confirmó la Resolución 36; y que, en consecuencia, cese de inmediato el acto arbitrario y el favorecido pueda recuperar la libertad personal y su salud mental.

Se alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la vida y a la integridad física, a la presunción de inocencia y la libertad personal.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que se alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ F. 112, tomo II del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 1407-2019-16-2301-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN JOSÉ PAYE RAMOS

representado por JAQUELINE

GIOVANA ROQUE ROJI

3. Conforme lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)”.

4. En el caso concreto se cuestionan las resoluciones judiciales que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de doce (12) meses, de fecha 30 de noviembre de 2021 y su confirmatoria, la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021 respectivamente.
5. Conforme se ha señalado en la demanda como en el recurso de apelación del proceso subyacente el favorecido se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, y no puede firmar el recurso impugnatorio¹¹. Esta situación también se indica en el recurso de apelación del presente *habeas corpus*¹².
6. Al respecto, también se aprecia que en el recurso de agravio constitucional de fecha 3 de marzo de 2023, expresamente ha señalado que¹³:

(...) el acta de intervención policial y detención han tenido lugar en su domicilio, sito en la Asociación Villa Esperanza Mz. A lote 24, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa; y se ha explicado que su residencia habitual es en Arequipa, pero por motivos laborales al haber sido destacado a Tacna, tuvo que alquilar una habitación en Tacna por unos meses (...)”

Respecto a este hecho se finaliza señalando en el RAC que¹⁴:

“(...) los documentos médicos que dan cuenta del grave estado de salud de JUAN JOSE PAYE RAMOS, causado por la Resolución 36 y 40 que le

¹¹ F. 148 y 180, tomo I del documento pdf del Tribunal (2 diciembre 2022)

¹² F. 3, tomo II del documento pdf del Tribunal

¹³ F. 150, tomo II del documento pdf del Tribunal

¹⁴ F. 152, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN JOSÉ PAYE RAMOS

representado por JAQUELINE

GIOVANA ROQUE ROJI

priva su principal derecho elemental como es la Libertad personal, y menoscaba su salud, cuadro psiquiátrico, por quien actualmente padece un severo habersele afectado su libertad, su trabajo (...)"

7. De lo expuesto, se colige que con posterioridad a la presentación de la demanda de *habeas corpus* (24 de octubre de 2024), por el transcurso del tiempo, se ha producido la sustracción de la materia, pues la alegada afectación de derechos ha devenido en irreparable. Esto toda vez que mediante las resoluciones cuestionadas se dispuso la prisión preventiva por doce (12) meses los cuales ya han transcurrido. Por ello, en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO

GUTIÉRREZ TICSE

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH